

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 18 de julio del 2023, comparece Gabriel Gustavo Jiménez Godoy, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° RUN. 12.444.113-7, en su calidad de Presidente, por la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DE TIERRA AMARILLA**, RUT N°65.021.228-2. ambos domiciliados en calle Miguel Lemeur S/N°, de la comuna de Tierra Amarilla, deduciendo recurso de protección en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL AMATEUR – ARFA** - RUT N° 73.437.900-K, representada por su Presidente don Claudio Javier Barrera Torres, ignora profesión u oficio y cédula nacional de identidad N° 10.674.578-1, ambos domiciliados en la calle Aconcagua N° 667, comuna de Vallenar.

Expone que el 04 de diciembre de 2022 en el estadio Luis Álamos Luque de la comuna de Chañaral, en el contexto de las eliminatorias regional de fútbol amateur categoría sub15 que otorgan un cupo al ganador para participar del Campeonato Nacional de Fútbol Amateur Sub15, se disputó el partido final entre las selecciones de Chañaral y Tierra Amarilla, terminando con resultado de 2 x 6 a favor del representativo Tierramarillano. Agrega que, para clasificar al Campeonato Nacional Sub15, la selección de Tierra Amarilla necesitaba de un triunfo por diferencia de, a lo menos, 6 goles, cuestión que, claramente, no se concretó.

Añade que el partido estuvo rodeado de circunstancias anómalas, ejemplificando con que el árbitro principal era un menor de edad, que a su elenco se le hayan anulado a lo menos 4 goles, que no concurrieran las fuerzas de orden y seguridad pública en el estadio, y explica que, normalmente es una pareja de Carabineros que resulta suficiente para la seguridad, describe que el portón de acceso a la cancha se encontraba abierto, lo que derivó en el descontento de la hinchada y jugadores Tierramarillanos, quienes se dirigieron contra el árbitro por sus desaciertos.

Adiciona que, una parte de la barra y de los jugadores del equipo rival comenzaron a mofarse y a insultar a la barra y jugadores de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, desatándose luego una pelea entre aficionados y deportistas de ambos equipos, y explica que nadie de Tierra amarilla utilizó armas o elementos contundentes. Indica que, advierte lo anterior, ya que el



directorio y el comité de disciplina desconocieron en sus informes del Rol Protección N° 127-2023, que el artículo 265 del Reglamento vigente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile (Reglamento ANFA), establece que dicha circunstancia constituye una especie de agravante para aplicar las sanciones pertinentes.

Explica que, ante los incidentes acontecidos el directorio aludido, convocó a una reunión de carácter urgente al pleno del directorio y al comité de disciplina, la que se realizó el 11 de diciembre de 2022 a las 12:00 horas en la sede de la Asociación, y en ella:

1° El presidente de la ARFA don Claudio Barrera Torres dio lectura a la planilla de juego original del encuentro del 04 de diciembre de 2022, y se constató que la planilla no contemplaba el informe del árbitro, que se haría llegar por separado, pero si incluía el de la directora de turno, que señalaba: “Árbitros darán informe por separado y enviarán a regional.”

2° Luego de la lectura de la planilla de juego, el señor Héctor Aránguiz Brevis (integrante del comité de disciplina, del directorio de la ARFA y presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Copiapó) expresa que Oscar Tapia Morales (integrante del comité de disciplina, del directorio de la ARFA y presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Chañaral), debido a los hechos acontecidos el 04 de diciembre de 2022, no alcanzó a realizar el informe de turno en la planilla de juego y lo hará a viva voz en el acto, cediéndole a continuación la palabra, pero irrumpe el señor Gabriel Jiménez (presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla) quien señala –que el señor Tapia Morales jamás realizó el oficio de turno en el partido del día 04 de diciembre de 2022, sino que fue una señora, cuyo informe sólo señalaba que el árbitro del partido haría llegar su informe por separado, lo que fue reconocido por el aludido, que estaba sentado en la galería, y entregó el nombre de la mujer que ofició de turno en el partido, rechazando la posibilidad de que emitiera informe verbal, estableciéndose que el informe de la mujer no podía ser intervenido o modificado. Añade que se exigió que se consignara que el informe arbitral de los señores Jann Araya Araya (juez principal del partido), Orlando Castro Henríquez (1er asistente del partido) y Luis Ávalos Parra (2do asistente del partido) era extemporáneo, debiendo prescindirse de éstos, por el artículo 150 del reglamento ANFA, establece que debe hacerse llegar al Comité de Disciplina



y a la ARFA dentro de las 24 horas siguientes al término del partido, pero ello ocurrió solo el 06 de diciembre.

Afirma que en dicha reunión, el directorio acordó que no se aceptaría ninguna modificación al informe de turno y dispuso un plazo de 30 días para que el comité de disciplina procediera a investigar los hechos, y los involucrados quedaron a disposición para entregar sus versiones de los hechos. El 16 de diciembre de 2022, el Directorio de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla acompaña al presidente de la ARFA, al directorio regional y al comité de disciplina, un set de fotografías y videos que daban cuenta de cómo ocurrieron los hechos, nombres y números telefónicos de testigos e involucrados, lo que no fue considerado. Además, en dicha presentación se expresaba la preocupación de los dirigentes por los incidentes ocurridos, señalando su ánimo esclarecedor, y ofreciendo disculpas.

Señala que, por oficio N° 4880, al cual se adjuntan los N° 11 y N° 12 de la comisión de ética y disciplina, dirigido al presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla, la ARFA comunica los castigos determinados, decidiéndose la suspensión de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla por dos años (oficio N° 11), por la acción de hinchas y jugadores que habrían participado en la pelea; y en el oficio N° 12 se indican los castigos para los jugadores que serían:

- Pablo Lillo Castro, se aplica el artículo 208 letra A con 3 años de suspensión.
- Justin Cortés Carrizo, se aplica el artículo 208 letra A con 2 años de suspensión.
- Joaquín González, se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Ángel Roco V., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Justin Guerrero T., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Matías Fernández C., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Nicolás Valdés L., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.



- Benjamín Bacho L., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.

Por tal decisión, les solicitaron la entrega de todos los antecedentes y fundamentos, lo que les ha sido negado, salvo el oficio comisión N° 11, que señala:

“VISTOS:

Planilla de juego e informes de árbitro y director de turno del partido entre las selecciones de Chañaral V/S Tierra Amarilla se da a conocer lo siguiente:

A RESUELTO:

En conformidad a los antecedentes señalados se emiten las siguientes sanciones:

- Asociación de Tierra Amarilla se sanciona bajo el artículo 214 y 202 letra B con 2 años de suspensión.”

Por su parte, el oficio comisión N° 12 establece:

“VISTOS:

Planilla de juego e informes de árbitro y director de turno del partido entre las selecciones de Chañaral V/S Tierra Amarilla se da a conocer lo siguiente:

A RESUELTO:

En conformidad a los antecedentes señalados se emiten las siguientes sanciones:

- Sr. Pablo Lillo Castro, se aplica el artículo 208 letra A con 3 años de suspensión.
- Sr. Justin Cortés Carrizo, se aplica el artículo 208 letra A con 2 años de suspensión.
- Sr. Joaquín González, se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Sr. Ángel Roco V., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Sr. Justin Guerrero T., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Sr. Matías Fernández C., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.
- Sr. Nicolás Valdés L., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.



- Sr. Benjamín Bacho L., se aplica el artículo 209 letra B con 6 meses de suspensión.”

Indica que los oficios aludidos se basan en el informe del árbitro y del director de turno del partido, el que solo decía: que los árbitros darían informe por separado y enviarían a la ARFA. Por ello, pidieron que se les exhibiera la planilla de juego original junto al informe de la directora de turno, recibiendo fotografías de whatsapp de la cara anterior y de lo que sería aparentemente la cara posterior de la misma, donde aparecía: “Resultado final Chañaral 2 – Tierra Amarilla 6.- Árbitros darán informe por separado y enviarán a regional.-

Una vez terminado el partido el arquero de T. Amarilla va directo hacia el árbitro central y lo agrede de pies y puños, posterior a eso entra la barra visitante a la cancha también a agredir al árbitro y a los asistentes, desatándose una batalla campal dentro de la cancha.

Hay muchos más detalles, que voy a entregar a la comisión de disciplina (SIC) junto a videos”.

Indica que, el informe de turno viene con el nombre de Oscar Tapia Morales y firmado por este. Estima que lo anterior, es una adulteración del informe de turno, pues creen que le enviaron una fotografía de la cara anterior de la planilla original de juego y una fotografía de una cara posterior de una planilla de juego cualquiera que quisieron hacer pasar por la original. Agrega que han pedido la planilla original en físico, obteniendo respuestas evasivas, absurdas y dilatorias, concluyendo que no quieren entregarles el documento por la maniobra utilizada, y que harán válidas tales infracciones gravísimas.

Indica que, el 10 de enero de 2023 interpusieron recurso de reconsideración con apelación subsidiaria en contra de los castigos dispuestos en oficios N° 11 y 12, y que por oficios N° 4881 y N° 15, de 17 y 13 de enero de 2023 respectivamente, se comunica el rechazo de los recursos, por haber sido patrocinados por un Dirigente Regional en ejercicio. En su oficio N° 4881, la ARFA, rechaza la apelación subsidiaria por el no pago de los valores estipulados tanto en Bases como en Tributos entregados en enero de 2022, lo que no es un requisito de admisibilidad.

Señala que, el 18 de enero de 2023 remite presentación a la ARFA para que comuniquen los fundamentos del rechazo de los recursos, sin



obtener respuesta, por lo que el 16 de febrero de 2023, interponen recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol Protección 127-2023, donde se resuelve:

“... Se declara que se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado señor Juan Riquelme Viveros en representación de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla en contra de la ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL AMATEUR, RUT: 73.437.900-K, representada legalmente por su Presidente, don Claudio Javier Barrera Torres, cédula nacional de identidad número 10.674.578-1, SOLO EN CUANTO se deja sin efecto lo resuelto en el Oficio número 4881 de fecha 17 de enero de 2023, dictado por la Asociación Regional de Fútbol Amateur ordenándose a la recurrida para que – dándole tramitación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la recurrente con fecha 07 de enero de 2023-, conozca y resuelva aquel, dándose estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, todo, dentro de un marco del debido proceso mandatado por nuestra Carta Fundamental, lo anterior, previa indicación del monto adeudado por la recurrente - si lo hubiere- para ejercer el derecho a recurso establecido en el Reglamento referido, otorgándosele un plazo para su debido cumplimiento”, siendo notificado el 09 de mayo de 2023 y certificado de ejecutoriedad de fecha 16 de mayo de 2023.

Sostiene que el comité de disciplina y la ARFA nuevamente han incurrido en actos u omisiones arbitrarias e ilegales en el conocimiento, tramitación y resolución de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos, pues:

1° Hacen referencia a oficio circular 52 y nuestro oficio 15.

2° Mediante oficio N° 4931 fechado con el 01 de junio de 2023, dirigido al presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla, la ARFA nos notifica que ha tomado conocimiento del fallo de S.S.I. recaído en la causa Rol Protección N° 127-2023 (ésta fue la primera actuación de la ARFA posterior al fallo), además nos solicita acompañar nuevos antecedentes al recurso de apelación interpuesto, todo ello en conformidad al artículo 252 del Reglamento ANFA, indicando el primer acto arbitrario, ya que no contiene tal exigencia, irrogándose la ARFA una atribución que no tiene, agregando que antes de conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto –



como primera cuestión-, se les solicitaban antecedentes relativos al recurso de apelación, dando a entender que no se vería la reconsideración.

Por lo anterior, solicitan: a) se les aclare el contenido del oficio N° 4931; b) La reincorporación inmediata de sus representantes a los torneos oficiales organizados por ANFA y/o ARFA correspondientes al año 2023. c) Se les exhibiera físicamente la planilla de juego de 04 de diciembre de 2022, obteniendo la respuesta el 12 de junio del 2023, que señala: “4) La sanción aplicada a su Asociación, fue a la asociación completa, LOS DICHOS del Presidente Regional, corresponden a su opinión, sin embargo, NO SON VINCULANTES PARA ESTA COMISIÓN, que es independiente del Directorio Regional”. Estima lo anterior, una burla, ya que en la causa Rol Protección N° 127-2023 se informó que la sanción de dos años para la Asociación era para un torneo específico. Lo anterior, implicaba que los restantes clubes y selecciones pertenecientes quedaban a salvo de la sanción y podían participar de las competencias organizadas por ANFA y/o ARFA para el año 2023, lo que solicitaron mediante oficio N° 016/2023, obteniendo como respuesta la del numeral 4) precedente.

Luego, mediante oficio comisión N° 26 de fecha 19 de junio de 2023, la comisión de ética y a la ARFA notificó el rechazo de la reconsideración, por no entregar nuevos o mayores antecedentes para cambiar la decisión.

Califica la aludida decisión de carente de fundamento, antojadiza y arbitraria, ya que acusaba que la decisión impugnada no podría haberse fundado en el informe del árbitro, por ser extemporáneo, así como el informe de turno, agregando que luego, apareció uno firmado por Oscar Tapia Morales.

Además, sostiene como vicio adicional, el que viene firmada, entre otros, por el señor Oscar Tapia Morales quien debió abstenerse de intervenir en la decisión, para que las restantes 2 personas que componen la comisión pudieran resolver, asegurando la imparcialidad, conforme el artículo 270 del Reglamento ANFA.

Añade que en la parte final de la resolución del comité de ética contenida en oficio comisión N° 26 de fecha 19 de junio de 2023, señala que se tiene por interpuesto recurso de apelación, solo en efecto devolutivo se presentará ante el honorable Consejo Directivo de la Asociación Regional de Atacama, y agrega que se le entregarán todos los antecedentes, en el más



breve plazo por la vía de la respectiva citación a reunión extraordinaria que deberá realizar el Presidente Regional.

Refiere que fueron notificados del oficio circular N° 57 de la Arfa de fecha 3 de julio de 2023, el cual señala: “Por intermedio de la presente o junto con saludarlo muy cordialmente a usted y directorio, cítase a Consejo de presidentes para el día 8 de julio del presente mes (fecha acordada en anterior consejo de presidentes de fecha 10 de junio en la comuna de Copiapó), para tratar el Fixture y modalidad de campeonatos de Selecciones y Clubes, se agrega a la tabla la Apelación a la sanción aplicada a la Asoc. De Tierra Amarilla, la cual la comisión de ética deriva al consejo de presidentes que fue enviado a vuestras asociaciones con anterioridad; terminando así con lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.”

Indica que el 8 de julio, al llegar al conocimiento y resolución del recurso de apelación, el presidente de ARFA manifestó a los presentes que debían apoyar la decisión de la comisión de ética lo cual implicaba votar el rechazo y mantener la sanción, por lo que el presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla le preguntó si portaba el recurso en físico para darle lectura o hacer una relación del mismo, respondiéndose que no, acto seguido, le pidió la entrega física de la planilla de juego del 04 de diciembre de 2022, respondiendo el presidente que la habían enviado a Santiago; luego el presidente de la Asociación de Fútbol Amateur de Tierra Amarilla preguntó a los presentes si conocían el contenido del recurso de apelación, a lo que contestaron que no lo conocían, no obstante, el presidente de ARFA lo sometió a votación, resultando en su rechazo por mayoría, encontrándose entre los votantes Oscar Tapia Morales.

Sostiene que la comisión de disciplina, ARFA y el consejo de presidentes no observaron lo dispuesto por esta corte, y vulneraron el derecho al debido proceso de su representado. En este sentido, afirma que, un procedimiento que no respeta las garantías mínimas en cuanto a formulación de cargos, derecho a defensa, emplazamiento y un rechazo a la apelación interpuesta por su parte, lo convierte en arbitrario e ilegal, constituyéndose en una comisión especial, al establecer una sanción al margen de los requisitos.





En conclusión, solicita que se declare que la ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL, representada legalmente por su Presidente, don Claudio Barrera Torres, y su Comité de Ética han incurrido en violación flagrante a los derechos constitucionales de la institución recurrente y que vulnera su garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, debiendo dejar sin efecto la sanción de suspensión de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, por no ser una derivada de un proceso reglamentario y, ordenar que se realice una investigación objetiva de los hechos acontecidos en la cual se vele por la correcta y constitucional sustanciación de la misma, procedimiento que sea dirigido por personas distintas a las que intervinieron en estos actos arbitrarios.

A su presentación agrega: 1.- Estatuto de la Asociación de fútbol de Tierra Amarilla y Certificado de Directiva del mismo; 2.- Oficios N°s 11, 12 y 15 de la Asociación Regional; 3.- Bases Complementarias de las Eliminatorias Regionales ARFA Atacama selecciones segunda infantil año 2022; 4.-Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile; 5.-Recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la Asociación de fútbol de Tierra Amarilla de fecha 10 de enero de 2023; 6.- Sentencia definitiva ROL 127-2023 de la Corte de Apelaciones; 7.-Oficio 4940 de fecha 20 de junio de 2023 de la Asociación Regional de Fútbol Amateur.

A folio 8, con fecha 10 de agosto del 2023, comparece **CLAUDIO BARRERA TORRES**, Presidente Asociación Regional de Futbol de ATACAMA, evacuando informe, pidiendo su rechazo, con costas.

Expone que la Asociación Regional de Futbol de Atacama, es una persona jurídica sin fines de lucro, que tiene por objeto el fomento del futbol aficionado en la Región de Atacama, rigiéndose por la reglamentación interna que la legislación nacional les permite, conforme su calidad de agrupación intermedia, y que son reconocidas por los recurrentes al adherirse a su organización aceptando la estructura y normativa que los rige, que no vulnera la normativa constitucional, al tratarse de tribunales sin imperio.

Señala que el 09 de Mayo de 2023, la corte acogió la acción de protección de don Gabriel Gustavo Jiménez Godoy en representación de la recurrente, ROL 127-2023: *“SOLO EN CUANTO se deja sin efecto lo*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQKVXXNTXFB

resuelto en el oficio numero 4881 de fecha 17 de enero de 2023”, ordenándoles dar tramitación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Asevera que se cumplió de la siguiente manera:

1) El 01 de junio se oficia a la Asociación Tierra Amarilla, comunicándole que se recibió lo resuelto por la Corte, y que, conforme el artículo 252 del reglamento Anfa, se le otorga plazo para entregar nuevos antecedentes, a fin de otorgarle la posibilidad de entregar nueva información, restándose el debido proceso, y su derecho a defensa, estimando que correspondía volver el proceso hasta la notificación de la resolución apelada, y al plazo del artículo 252 del reglamento ANFA vigente.

Indica que la asociación Tierra Amarilla presenta un oficio 016/2023, donde en lugar de aportar otros antecedentes, solicita una serie de acciones que no corresponden, como la reincorporación inmediata a los torneos.

Refiere que la Comisión de Disciplina, resuelve no dar lugar a la reposición, y se tiene por interpuesto el recurso de apelación, el que de acuerdo al artículo 251 letra b *“Contra las restantes sanciones podrá presentarse el recurso de apelación ante la respectiva comisión de ética, observando el conducto regular, para que sea resuelto por las siguientes autoridades”*

*Letra b) “si la sanción fue adoptada por la comisión de ética de una asociación Regional, conocerá el consejo directivo o asamblea general de la Asociación Regional.”*

Señala los antecedentes fueron remitidos al Consejo Directivo o Asamblea de la Asociación Regional, el cual se reunió el 8 de Julio de 2023, votando cada consejero siendo el resultado final de rechazar la apelación de la Asociación Tierra Amarilla, por 8 votos contra 0.

Sostiene que el recurrente no explica cómo su parte ha vulnerado el debido proceso, ya que, la apelación fue conocida por un órgano colegiado, que se integra por todas las asociaciones que componen la el consejo de la Asociación Regional de Atacama, se votó fundadamente por cada Presidente de Asociación.

Concluye que el recurrente no acepta lo resuelto, ni reconoce los hechos de gravedad y probados, que derivó en que el órgano más importante de la Asociación Regional, resolviera de la misma manera que la comisión de ética.



Pide el rechazo del recurso, al no haber duda de los hechos, y por no existir privación, amenaza o perturbación de ningún derecho fundamental.

A su presentación adjunta: 1) Oficio N° 4939 de la Asociación Regional que cita a Consejo Directivo; 2) Oficio N° 26 de la Comisión de ética; y 3) Acta de la sesión de Consejo Directivo que resolvió la apelación de tierra amarilla.

Que la vista de la causa se fijó para el día 08 de septiembre de 2023, ofreciendo alegatos solo el abogado de la recurrente.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.



**TERCERO:** Se colige del recurso, que se reclama que en el contexto de las eliminatorias regionales fútbol *amateurs* categoría primera infantil para nacional de selecciones de fútbol sub 15, se disputó la final de fútbol de la categoría, partido entre las selecciones de Chañaral y Tierra Amarilla, con fecha 04 de diciembre de 2022. Dicho encuentro terminó con resultado 2 x 6 en favor del seleccionado de fútbol sub 15 de Tierra Amarilla, el que necesitaba un triunfo por diferencia de 6 goles a lo menos, cuestión que no se concretó, no resultando ganancioso en la mentada final. El referido resultado se habría suscitado a propósito de descomunales errores referiles, en cuanto el árbitro no sólo habría sido un menor de edad, lo que desde ya da luces de arbitrariedad e incumplimiento a requisitos mínimos para disputar un encuentro como el que se estaba jugando, lo que consistía en una final regional; ello derivó en una gresca entre el plantel de la selección de Tierra Amarilla, el árbitro y los espectadores.

Posterior a ello, la asociación recurrente habría sido sancionada por la recurrida por medio de oficio N° 4880 dirigido al Presidente de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla don Gabriel Jiménez y fechado con el 05 de enero de 2023, comunicándose los castigos determinados por la Comisión de Ética en virtud de los hechos acaecidos en el encuentro del día 04 de diciembre de 2022 entre las selecciones sub 15 de Chañaral y Tierra Amarilla, decidiéndose la suspensión de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla del campeonato, por dos años, siendo la causa atribuida a tal medida, —según lo que se indicó — la acción de hinchas y jugadores de la Asociación, quienes habrían participado en los disturbios.

Dicha decisión, derivó que con fecha 10 de enero de 2023 la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla interpusiera un recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de los castigos dispuestos, recurso que fue rechazado por la Asociación Regional de Fútbol, con fecha 17 de enero de 2023, mediante oficio 4881, en el que indica "(...) estamos comunicando a usted que su apelación y/o recurso de reconsideración ha sido rechazada debido a la no cancelación de los valores estipulados tanto en Bases como en Tributos entregados en el mes de enero de año 2022 (...)", sin mayores fundamentos fácticos ni reglamentarios, que permitieran comprender la decisión adoptada por la recurrida.



Posterior a ello, es que la asociación de fútbol recurrente interpuso — ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones — acción de protección en contra de la recurrida, representada por don Claudio Javier Barrera Torres, la que se conoció bajo el rol 127 -2023, acogándose tal recurso “solo en cuanto se deja sin efecto lo resuelto en el Oficio número 4881 de fecha 17 de enero de 2023, dictado por la Asociación Regional de Fútbol *Amateur* ordenándose a la recurrida para que — dándole tramitación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la recurrente con fecha 07 de enero de 2023 —, conozca y resuelva aquel, dándose estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, todo, dentro de un marco del debido proceso mandatado por nuestra Carta Fundamental, lo anterior, previa indicación del monto adeudado por la recurrente — si lo hubiere — para ejercer el derecho a recurso establecido en el Reglamento referido, otorgándosele un plazo para su debido cumplimiento”. Dicho fallo no fue objeto de recurso alguno, por lo que se encuentra firme y ejecutoriado.

Con todo, el recurrente sostiene que posterior al fallo recaído en los autos referidos *supra*, es que tanto el comité de disciplina como la Asociación Regional de Fútbol *Amateur* nuevamente han incurrido en actos u omisiones arbitrarias e ilegales en el conocimiento, tramitación y resolución de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio interpuestos, los que dan cuenta no solo de la falta de rigurosidad normativa con la que se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio en cuestión, sino que además, da cuenta de la falta de imparcialidad a la hora de rechazar los recursos interpuestos, ello, por el solo hecho de que uno de los involucrados en los hechos de la investigación — don Oscar Tapia Morales —, formó parte de la comisión de ética que finalmente no dio lugar a los recursos interpuestos. Dicho ello, es que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo, no veló por las garantías mínimas en cuanto a formulación de cargos, derecho a defensa y emplazamiento, lo que lo convierte en arbitrario e ilegal, constituyéndose en una comisión especial al establecer una sanción al margen de los requisitos legales respectivos.

**CUARTO:** Que si bien esta Corte de Apelaciones ya ha conocido de un recurso de protección interpuesto de manera previa por la misma



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQKVXXNTXFB

recurrente en contra de la Asociación Regional de Fútbol *Amateur* tramitado bajo el rol 127-2023, y cuyo fallo tuvo el alcance de acoger la mentada acción de protección de manera parcial, esto es, “dejando sin efecto lo resuelto en el Oficio número 4881 de fecha 17 de enero de 2023, dictado por la Asociación Regional de Fútbol *Amateur* ordenándose a la recurrida para que — dándole tramitación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la recurrente con fecha 07 de enero de 2023 —, conozca y resuelva aquel, dándose estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, todo, dentro de un marco del debido proceso mandado por nuestra Carta Fundamental, lo anterior, previa indicación del monto adeudado por la recurrente — si lo hubiere — para ejercer el derecho a recurso establecido en el Reglamento referido, otorgándosele un plazo para su debido cumplimiento”, se logra colegir que han ocurrido hechos posteriores y nuevos como los alegados por la recurrente en su libelo, y que dan cuenta de una tramitación poco ajustada a la ritualidad del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, al no custodiar la imparcialidad del proceso — ya que uno de los miembros de la comisión respectiva formó parte de los hechos investigados —, como además, al no propender que el procedimiento sancionatorio en cuestión, estuviere exento de arbitrariedad, de lo cual da cuenta el hecho de que — de los recursos interpuestos en sede deportiva— los miembros del consejo directivo o asamblea de la asociación regional no tuvieron conocimiento a la hora de resolver, esto es, no los tuvieron ni siquiera a la vista, por lo que mal pudieron haberse resuelto del modo en que se hizo, máxime si el procedimiento sancionatorio en cuestión, se encuentra latamente reglado en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur* ya referido y respecto de lo cual el recurrido nada dijo en el informe que evacuó con fecha 10 de agosto pasado, acompañando solo una hoja denominada “reunión Consejo Regional Asociaciones”, sin fecha, con firmas y nombres ininteligibles, todo lo cual, en su conjunto, convencen a esta Ilustrísima Corte, de que el mentado proceso sancionatorio ha resultado carente de toda racionalidad, lo que es absolutamente desapegado de un justo proceso, resultando del todo arbitrario. Respecto a esto último, el actuar de la ARFA del modo en que lo hizo, no hace más que concluir que ella se ha alzado como una comisión especial, de lo cual se sustrae la conculcación



del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, signado en el artículo 19 numeral 3 inciso 5° de nuestra Constitución Política.

**QUINTO:** Que, como se ve, el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la recurrida en contra de la recurrente lo ha sido en contravención de modo evidente al inciso quinto del número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que se le ha impedido a la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla, el ejercicio de las garantías mínimas relativas al derecho a defensa, todo dentro del marco de un debido proceso, en donde ante todo prime la imparcialidad, el conocimiento de lo debatido por parte de los miembros que tengan la facultad de resolver y la legalidad en el procedimiento que se sustancie ante la comisión respectiva, lo que no ha ocurrido — una vez más — en el procedimiento sancionatorio llevado a cabo en contra de la recurrente, lo que derivará en el hecho de que se acoja el presente recurso.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado señor Juan Riquelme Viveros en representación de la Asociación de Fútbol de Tierra Amarilla en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE FÚTBOL AMATEUR**, RUT: 73.437.900-K, representada legalmente por su Presidente, don **Claudio Javier Barrera Torres**, cédula nacional de identidad número 10.674.578-1, **SOLO EN CUANTO** se deja sin efecto uno) el Oficio Comisión número 26 de fecha 19 de junio de 2023, emanado del comité de ética de la ARFA, en donde no se hace lugar a la reconsideración respectiva; dos) el oficio 4939 de fecha 20 de junio de 2023, de la ARFA, en donde no se da a lugar a la apelación respectiva; tres) al acta – sin fecha — de la sesión de Consejo Directivo que resolvió la apelación de la recurrente.

Asimismo, se ordena a la Asociación Regional de Fútbol *Amateur*, para que conozca y resuelva los recursos interpuestos, dándose estricto cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, todo, dentro de un marco del debido proceso



mandatado por nuestra Carta Fundamental, de lo cual, se conocerá y resolverá por miembros no inhabilitados.

Ofíciense a la Asociación Nacional de Fútbol *Amateur*, a objeto de que vele por el cumplimiento irrestricto de este fallo por parte de la Asociación Regional de Fútbol *Amateur*.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la Abogada Integrante, señorita María Karina Guggiana Varela.

Rol Corte Protección N° 486-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQKVXXNTXFB



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, veinticinco de septiembre de dos mil veintitres.

En Copiapo, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LQKVXXNTXFB